

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 55
Rad. 76-520-40-03-001-2024-00095-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante, **contra la sentencia N° 043 del 18 de marzo de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **LINA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.681.208**, en nombre propio, **contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), GO CATASTRAL PALMIRA (V.)**. Asunto al cual fue vinculado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, el día 26/12/2023, radicó en la Alcaldía Municipal, solicitud de validación de la liquidación del impuesto predial unificado para la vigencia 2019 asociado al inmueble previamente relacionado. El día 23/01/2024, recibió respuesta donde le indicaban que para la vigencia en cuestión el gestor catastral registra el inmueble con destino económico (R) lote sin área construida, por lo cual el predio no tenía estrato

¹ Ítem 009 Expediente Digital

asignado, además le indicaron que se remitió solicitud al gestor catastral Go Catastral Palmira, por ser esta última la entidad competente para resolver los temas de destino económico de los predios y que una vez dicha entidad modifique la información de la vigencia 2019, si amerita, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería hará los ajustes pertinentes.

Expresa que, el día 23/01/2024, remitió a Go Catastral Palmira, mediante correo electrónico copia del Oficio TRD-2024.141.22.7.15 del 22/01/2024, emitido por la Alcaldía Municipal de Palmira, donde le dan respuesta a la de solicitud aclaración de liquidación de Impuesto Predial 010119980025000.

Afirma que, el 26/01/2024, recibió por parte de la Alcaldía Municipal de Palmira notificación de transferencia por competencia CR20230021687 a nombre de ella, donde indica que la petición fue remitida a Go Catastral Palmira, mediante oficio con TRD- 2024-140.6.5.6 del **23/01/2024** para que dé trámite al mismo acorde a las competencias, y asegura que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta.

Considera vulnerado su derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan su derecho, y se ordene a Go Catastral Palmira (V.), dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición, referente al impuesto predial unificado para la vigencia 2019.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 008 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL - GESTOR CATASTRAL PALMIRA (V.), indicó que, la accionante presentó la solicitud identificada con el radicado CORDIS 2024ER1920, referente a la corrección del destino económico del predio con NPN 765200101072419980025000000000, toda vez que el mismo debe estar registrado como habitacional, de modo que al verificar en el Sistema Integrado de Información Go Catastral encontraron que el predio objeto de estudio, se encuentra debidamente actualizado.

NÚMERO PREDIAL	CONDICIÓN PREDIO	TIPO DE PREDIO	DESTINACIÓN	CLASE DE SUELO	ÁREA DE TERRENO (m2)	ÁREA CONSTRUIDA (m2)
765200101072419980025000000000	NPH	PRIVADO	HABITACIONA	URBANO	173	60

Afirma que, se dio cumplimiento efectivo a lo pretendido por la hoy accionante, no obstante en fecha **13/03/2024**, remitieron el oficio identificado con el número de radicado 2024EE11491 al correo electrónico aportado en la petición thelinaro@yahoo.com, comunicándole a la accionante que una vez analizado el caso se evidenció que existió un error de digitación por parte del IGAC por lo cual el predio para la vigencia 2019 seguía apareciendo como lote, por ende le indicaron que radicaron trámite de rectificación - corrección de datos con el fin de cambiar el destino económico de la vigencia 2019 a habitacional, por eso solicita se declare la improcedencia por hecho superado.

En el **ítem 012 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA (V.)**, manifestó que, Palmira es un municipio dependiente catastralmente conforme al marco jurídico vigente, y para la fecha de los hechos de la tutela es el Gestor Catastral designado, en este caso la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por lo que la entidad competente para dar respuesta a los requerimientos pertinentes, solicita se excluya a la Alcaldía de Palmira (V.), del proceso por falta de legitimidad por pasiva.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, (**ítem 009 expediente electrónico**), en su fallo decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con el derecho de petición.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 013 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionante **LINA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, por cuando el comunicado de la entidad Go Catastral no es respuesta de fondo a los hechos relacionados en la solicitud inicial, la respuesta brindada es solamente dilatoria que no constituye una aceptación o negación de sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **LINA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimada para ser

parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **GO CATASTRAL PALMIRA (V.)**, a quien se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

2. El derecho fundamental de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que

“constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.”², de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasado el término de ley previsto una vez recibida la solicitud, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

“1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente con el derecho de petición

“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

3. Considera el despacho que la decisión de A Quo no merece reparo pues dado que el propósito de esta acción es lograr un pronunciamiento lo cual ya se hizo (derecho de petición de fecha 23/01/2024), sin que le sea dado al juzgador involucrarse en el sentido en que debe darse la contestación, es por lo que no está llamado a protegerse el derecho fundamental invocado, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto.

4. El derecho fundamental al debido proceso. Sea el momento para tener en cuenta que los hechos materia de la presente acción involucran otro derecho fundamental como es el debido proceso, previsto en el artículo 29 constitucional, aplicable a toda actuación administrativa o judicial, respecto del cual la Corte Constitucional expresó en su sentencia **T-002 de 2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”^[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[89].”

De acuerdo con la naturaleza implica que toda actuación deber surtir con garantía del derecho a la defensa y con la seguridad de que se va definir de fondo la respectiva situación. Ello implica que en el presente asunto debe atenderse a lo reglamentado bajo la Resolución 1040 de 2023 del IGAC, lo cual incluye que la accionante tiene derecho, a ser oída, a que se le decida de una vez sobre la modificación de la clasificación dada a su predio, lo cual hasta el momento de incoar la presente tutela no había ocurrido, ni se había informado cuando se haría, por eso hasta ese momento debe entender como

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

afectado este otro bien jurídico. Sin embargo, dado que a la fecha de emitirse la presente decisión, acorde a la constancia secretarial precedente, se estableció por manifestación directa de la señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ que ya Go Catastral Palmira (V.), le dio respuesta a lo solicitado, le corrigieron los datos y le cambiaron el destino económico de la vigencia 2019 a habitacional. Que además indicó que canceló dicha vigencia a igual que la del año 2024, que se encuentra a paz y salvo con esa entidad por todo concepto, es por lo que se debe pensar que estamos ante un hecho superado al tenor de lo asentado por la Corte Constitucional, órgano de cierre en material judicial constitucional, al sostener⁴:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 043 del 18 de marzo de 2024, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **LINA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ,** identificada con cédula de ciudadanía **N° 29.681.208,** en nombre propio, **contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), GO CATASTRAL PALMIRA (V.).** Asunto

⁴ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

al cual fue vinculado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec58d0196b81c6048d10764acaa76987b40d6a08b1e25c610d2d9495230f91e**

Documento generado en 10/05/2024 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>